Expediente: **1154/14**
Carátula: **ALBORNOZ WALTER EDUARDO C/ MANTENIMIENTO TOTAL S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27060397754 - ALBORNOZ, WALTER EDUARDO-ACTOR
90000000000 - MANTENIMIENTO TOTAL S.A., -DEMANDADO
27060397754 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
27329279680 - GIMENEZ, MARIA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO
27321346001 - ROBLES, ANA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1154/14

H106005826829

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " ALBORNOZ WALTER EDUARDO c/ MANTENIMIENTO TOTAL S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE n.° 1154/14

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia ordinaria n.° 1985 dictada en el expediente de referencia el 31 de octubre de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 2ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2, de lo que

RESULTA:

Que por sentencia n.° 1985 dictada el 31 de octubre de 2025 el Juez del Trabajo de la Segunda Nominación, en lo sustancial, admite parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Walter Eduardo Albornoz, DNI n.° 30.109.784 en contra de la firma Mantenimiento Total SA CUIT 30-70819787-0, condenando a la accionada al pago de la suma de $197.138 (pesos ciento noventa y siete mil ciento treinta y ocho) en concepto de haberes mes de marzo 2013, SAC proporcional y vacaciones proporcionales y la absolvió del pago de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC s/vacaciones y multa del artículo 80 de la LCT. Se impuso costas y reguló honorarios.

En contra de esa resolución la parte actora interpuso un recurso de apelación el 04/12/2024 (reservado mediante providencia del 10/12/2024) concedido por decreto del 04/04/2025.

Corrido el debido traslado por el término de ley del memorial de agravios correspondiente al actor, por providencia del 13/05/2025 se tuvo por no contestada la vista conferida a la parte demandada y se dispuso la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Las actuaciones del 22 de mayo de 2025 dieron cuenta de que la Sala Primera resultó sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Radicada la causa en esta Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el decreto del 27 de mayo de 2025 comunicó a las partes la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María del Carmen Domínguez como preopinante, y en segundo lugar la vocal Marcela Beatriz Tejeda, lo cual fue debidamente notificado a las partes en juicio.

Recibida la documentación original, por providencia del 6 de agosto de 2025 se ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, y efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 19/08/2025, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

1- Antes de entrar en la descripción y el análisis de los fundamentos expuestos por el recurrente para sustentar su posición contra el fallo apelado, considero necesario expedirme sobre la admisibilidad del recurso.

En efecto, si bien es el juez de primera instancia quien debe expedirse en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso de apelación a fin de concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad de la apelación es una facultad reservada al tribunal de alzada como juez del recurso.

De esta manera, la concesión del recurso dispuesta por el juzgado está siempre sujeta a la revisión del tribunal de apelación, pues aquella decisión no reviste el carácter de definitiva ni vincula al órgano superior, que siempre tiene la potestad para rever y, eventualmente, modificar aquél primer juicio de admisibilidad.

En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). (conf. CSJT, sentencia 357 del 21/05/99 en “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Concurso Preventivo”).

2- Del análisis las constancias del expediente sobre la base de los lineamientos aludidos, se verifica lo considerado por el judicante inferior en su sentencia que mediante escrito de fecha 18/11/2020 la parte actora revocó el poder de la letrada Ana de Lourdes Robles y se apersonaron como apoderadas de manera conjunta del actor la Dra. Ana Cristina Robles y María de Lourdes Giménez. Mediante decreto del 25/11/2020 se tuvo por apersonadas a las letradas Ana Cristina Robles (matrícula profesional n.° 1392) y María de Lourdes Giménez (matrícula profesional n.° 9033) conforme el Poder Ad Litem n.° 0001-022808 del 15/10/2020 y se revocó el poder de la letrada Ana de Lourdes Robles (matrícula profesional n.° 6890).

En vista de la secuencia procesal de la causa tenemos que, dictada la sentencia n.° 1985 el 31/10/2024 y efectuada las pertinentes notificaciones, la parte actora por intermedio de su letrada apoderada Ana Cristina Robles, con el patrocinio letrado de María de Lourdes Giménez, dedujo un recurso de apelación por presentación del 03/12/2024 a horas 20:30.

Por disposición del decreto del 3 de abril de 2025 conforme artículo 125 del Código Procesal Laboral, se concedió el recurso de apelación y otorgó el término de ley para que exprese agravios.

De esta manera sorprende que por escrito del 14/04/2025 a horas 22:29 el memorial de agravios fuera presentado por la abogada Ana de Lourdes Robles -corroborada su firma digital- quien invocó a tal efecto la representación de la parte actora, no obstante producida en su oportunidad la revocación de su poder para obrar en juicio.

Es sabido, que nadie puede hablar por otro sin la debida acreditación del poder otorgado para ese cometido (artículo 4 y concordantes, CPCCT), mientras esto no ocurra la pretensión intentada no existe en el mundo jurídico. Esta regla obedece a que un proceso regularmente constituido exige, además de la competencia del juez, que las partes tengan la necesaria capacidad para obrar en

juicio; y en caso de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar en él. La ausencia o insuficiencia de este presupuesto del proceso debe ser controlado de oficio por el juez.

De allí que la acción intentada por la abogada Ana de Lourdes Robles en nombre del actor en la causa -Walter Eduardo Albornoz-, no puede ser válidamente resuelta sin atender, previamente, a la efectiva existencia de una relación procesal, pues se trata de un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, necesario para validar la eficacia de la sentencia que habrá de definir el fondo del asunto, y que sólo puede involucrar a las “partes legítimas”. Constituye un presupuesto de inexcusable vigencia, a efectos de que la sentencia a dictarse resulte vinculante para todas las partes en litigio". (CSJT, sentencia n.° 20 del 24 de febrero del 2000; autos “Albornoz de Rizo, Lidia Hilda c/ Corona, Hugo Alfredo y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Dres. Dato - Brito - Area Maidana).

De lo expuesto se deriva que la presentación que fundamenta la apelación contra la sentencia n.° 1985 dictada el 31/10/2024 fue presentada por la letrada Ana de Lourdes Robles sin la debida acreditación de la personería que invocó por lo que carecía de legitimación *“ad processum”*. En consecuencia, resulta inexistente y, por ende, insusceptible de producir efecto jurídico alguno.

Por lo desarrollado, corresponde -y así lo propongo- declarar la NULIDAD DE OFICIO (Art. 225 y ccdantes del CPCyCT, supletorio al fuero) del decreto del 23/04/2025 (que tiene por expresados agravios y dispone su traslado a la contraparte) y todos los actos que sean su consecuencia y devolver estas actuaciones al Inferior a fin que provea la presentación del 14/04/2025 (22:29 hs) de la letrada Ana de Lourdes Robles, según corresponda. Así lo declaro.

3- Costas: corresponde eximir de su imposición atento la naturaleza de la cuestión (artículo 61 inc. 1 CPCyCT, supletorio al fuero). Así lo considero.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1ª,

RESUELVE:

I. DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del decreto del 23/04/2025 (que tiene por expresados agravios y dispone su traslado a la contraparte) y todos los actos que sean su consecuencia, por lo tratado.

II. DEVOLVER estas actuaciones al Inferior a fin que provea la presentación del 14/04/2025 (22:29 horas) de la letrada Ana de Lourdes Robles, según corresponda.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. FIRME la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.